

interno del producto del pacto, están las normas de derecho necesario, y muy señaladamente los principios y derechos constitucionales que constituyen un límite infranqueable a la negociación colectiva. El Tribunal Constitucional, en múltiples ocasiones, ha reiterado la sujeción del Convenio Colectivo a los preceptos constitucionales (por todas, Sentencia 177/1988, en relación con el principio de igualdad). No es, por tanto, argumento válido el que el pacto se sustente en un equilibrio para sustraer el precepto controvertido del juicio de legitimidad constitucional. El derecho a la tutela judicial ampara el que los sujetos damnificados en el ejercicio de algún derecho fundamental puedan tener acceso a la vía judicial para obtener la cesación de la conducta atentatoria, aun cuando su reclamación puede desequilibrar el pacto como negocio jurídico sinalagnático. Lo que viene a poner de relieve la sentencia es, sencillamente, que una irregularidad del pacto colectivo, que se anula por contravenir la ley, no puede servir de pretexto para perpetuar indefinidamente la situación de ilegalidad, cerrando la posibilidad a los particulares para remediar el agravio de que puedan haber sido objeto.

No siempre que se anule una cláusula del Convenio deberá perder eficacia todo él; piénsese en el supuesto de que los negociadores hayan pactado que una porción de las vacantes que se produzcan en la plantilla de la empresa queden reservadas para su ocupación de familiares de la empresa, y que tal acuerdo llegue a declararse nulo judicialmente, por discriminatorio, y no parece oportuno entender que esa circunstancia vaya a determinar la claudicación del Convenio todo, cuando así lo hubieran pactado los negociadores, pues el conjunto del articulado del Convenio no sufrirá mayor quebranto por causa de la eliminación de aquella cláusula.

Parece más razonable sostener que el factor tomado en consideración sea el de equilibrio del pacto, tomando en cuenta las prestaciones y contraprestaciones de cada parte, de manera que si la cláusula o las cláusulas anuladas rompen la nivelación de intereses, el Convenio debe anularse en su integridad, remitiendo a las partes a una nueva negociación, si en ello tiene interés, pero si se mantiene la equivalencia de condiciones, la declaración de nulidad se ceñirá tan sólo a la cláusula ilegal o lesiva, aunque se origine una laguna en el Convenio, que en ningún caso podrá ser colmada por el Juez o por la Sala, porque carecen de competencia para suplir la capacidad negociadora de los particulares, pues entender las cosas de otra manera supondría atacar en la raíz el principio de autonomía colectiva que persigue nuestro ordenamiento positivo, y que inspira el artículo 82.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto concibe el Convenio Colectivo como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, y como la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.

En el Convenio Estatal de la Madera que se impugna, optan los negociadores por una fórmula más racional, al disponer que siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el Convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias se comprometieron a reunirse dentro de los diez días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar un calendario de reuniones para la negociación del Convenio en su totalidad. La solución que adopte el Convenio está absolutamente desconectada de la importancia que pueda tener en el conjunto del pacto la cláusula anulada y de su incidencia en el equilibrio de las prestaciones, pero no impide una futura negociación de la parte anulada, e incluso del Convenio todo, a lo que invita de manera expresa.

Por último, cabe añadir que el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores permite a la jurisdicción subsanar las anomalías de que adoleciese el Convenio, y por todo ello procede declarar la nulidad sólo de los artículos del Convenio que vulneran la legalidad, pero sin anular el resto de sus cláusulas.

Por todo lo cual procede estimar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Visto los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Estimamos en parte la demanda formulada por Asoc. Prov. Emp. 1.º Transf. Madera y Ot. y Asoc. Prov. Carpintería Coruña y Otr. contra CONEMAC, Fed. Est. de Madera, Construc. y Afine., Fed. Est. Construc. Madera y Afines De., y declaramos la nulidad de los artículos 5, 8 y 10 del Convenio Colectivo Estatal de la Madera, publicado en el «Boletín

Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1996, y la vigencia del resto de su articulado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho efectivo el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

28266 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva, a los equipos generadores de rayos X de la marca «American Science and Engineering, Inc.», de la serie Microdose-101.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Halcón Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Doctor Federico Rubio y Galí, número 7, de Madrid, por la que solicita la exención de autorización como instalación radiactiva de los equipos generadores de rayos X de la marca «American Science and Engineering, Inc.», de la serie Microdose-101.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva, a los equipos generadores de rayos X de la marca «American Science and Engineering, Inc.», de la serie Microdose-101.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—Los equipos radiactivos a los que se exime de autorización como instalación radiactiva son los generadores de rayos X de la marca «American Science And Engineering, Inc.», de la serie Microdose-101, modelos 101, 101-Z, 101-GT, 101-GTZ, 101ZZ y 101-XL; de 120 kV y 4mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

Segunda.—El uso al que se destinan los equipos radiactivos es la inspección de bultos y objetos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de exención, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo y en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

Además, llevará una inscripción en las zonas de entrada y salida de bultos, que exprese la prohibición de introducir cualquier parte del cuerpo a través de alguna de las aberturas del equipo.

Cuarta.—Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

D) Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
b) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se le emite la exención y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por el personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones de los equipos.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—Estos equipos generadores de rayos X quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente exención de autorización como instalación radiactiva son NHM-X049.

Séptima.—El importador, vendedor o instalador de estos equipos, deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberán remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Octava.—Las presentes especificaciones sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en las resoluciones de fechas 17 de septiembre de 1991 y 23 de septiembre de 1993, referentes a la homologación NHM-X049.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la

Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de octubre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

28267 RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 385/1993, promovido por «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 385/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 22 de diciembre de 1992, se ha dictado, con fecha 14 de mayo de 1996, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», contra la Resolución de fecha 5 de septiembre de 1991 del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió el modelo de utilidad número 9000602, así como frente a la de 22 de diciembre de 1992, que desestimó el recurso de reposición formulado contra aquélla, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, denegando el registro del mencionado modelo; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

28268 RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 421/1994, promovido por «La Bohemia, Sociedad Anónima, Fábrica de Cerveza».

En el recurso contencioso-administrativo número 421/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «La Bohemia, Sociedad Anónima, Fábrica de Cerveza», contra Resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 5 de octubre de 1992 y 21 de octubre de 1993, se ha dictado, con fecha 15 de junio de 1996, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar la demanda interpuesta por «La Bohemia, Sociedad Anónima», Fábrica de Cerveza», contra los acuerdos de la Oficina Española de Patentes y Marcas, recogidos en el fundamento jurídico primero. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se